



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 116-2008-LAMBAYEQUE

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alejandro Navarro Naranjo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos noventa y dos a seiscientos veintiocho, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus actuaciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, verificar si dicha decisión ha sido dictada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** De la revisión de la resolución recurrida se advierte que se atribuye al servidor Víctor Alejandro Navarro Naranjo, en su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, haber mutilado el Expediente N° 03-2006 sobre beneficio penitenciario, sustrayendo y destruyendo el Informe N° 246-2006-INPE-DRN-CPP-AL emitido por Ramón Sánchez Flores, quien opinaba por la improcedencia del beneficio de semilibertad solicitado, para sustituirlo por otro con el mismo número pero suscrito por el abogado José Andonayre Arevalo quien a diferencia del anterior opinaba por la procedencia de la petición de beneficio penitenciario; **Tercero:** El recurrente en su escrito de apelación obrante de fojas seiscientos cincuenta y nueve a seiscientos noventa y ocho, refiere que: i) Mediante Resolución N° 01 de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis se dispone abrir investigación en su contra, precisa las obligaciones y responsabilidades del Secretario, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar; sin embargo, abren investigación como responsable directo de la mutilación del expediente y contra los que resulten responsables, señalando que no se ha actuado con imparcialidad en cuanto a la calificación y los presuntos participantes de los hechos; ii) El acta de hallazgo no se realizó en su presencia, porque se efectuó fuera del horario de trabajo, por ello se pregunta si la señora Juez se encarga de revisar el tacho de la basura o es que alguien lo comunicó que existía dicho documento; iii) Asimismo, señala que sólo ha intervenido en la tramitación de la solicitud del beneficio penitenciario hasta que fue remitida al Ministerio Público y cuando fue devuelta el investigado ya no se encontraba laborando en el Segundo Juzgado Penal de Lambayeque; **Cuarto:** No obstante lo expuesto por el recurrente, existen elementos probatorios que vincularían al servidor investigado con la referida conducta disfuncional, tales como: i) Declaración informativa del señor Ramón Sánchez Flores, Asesor Legal del Centro Penitenciario de Pisci, obrante de fojas ciento cuarenta y cuatro a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 116-2008-LAMBAYEQUE

ciento cuarenta y cinco, quien refiere que el Penal de Picsi - Lambayeque cuenta con tres abogados; entre ellos, el recurrente, José Andonayre Arevalo y Julio Irigoín Medina; correspondiéndole a él emitir los informes referidos a beneficios penitenciarios y sólo en su ausencia el Director designará a los otros abogados mediante resolución o memorándum; ii) El Dictamen Pericial de Grafotécnica Forense N° 196-2007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, obrante de folios trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco, donde se concluye que los textos noventa y noventa y uno, obrantes a folios cinco y seis, han sido ejecutados con bolígrafo azul en la zona superior derecha de sus respectivos folios en el Expediente N° 03-2006 y que los mismos provienen del puño gráfico del investigado; iii) El Acta de Hallazgo de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, obrante a folios siete, realizada por la Juez del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, doctora María del Carmen Cornejo Lopera, en compañía del Asistente Legal Vásquez Figueroa, señalan que en el local asignado a la Secretaría Impar del citado órgano jurisdiccional, que ocupa el servidor investigado, se encontró en el tacho de basura el cual se encuentra en la parte derecha de la silla de dicho servidor varios papeles rotos; entre ellos, el Informe N° 246-2006-INPE-DRN-CPP-AL emitido por Ramón Sánchez Flores, Asesor Legal del Centro Penitenciario de Picsi quien opinaba por la improcedencia del beneficio de semilibertad solicitado, el mismo que obra a folios tres y cuatro reconstruido; iv) Declaración del señor Martín Daniel Vásquez Figueroa, Asistente del investigado, obrante a folios ciento cincuenta y cuatro, quien refiere que el beneficio penitenciario N° 03-2006 ingresó por Mesa de Partes el día quince de agosto de dos mil seis y que le entregó directamente al recurrente sin firma de cargo porque lo solicitó directamente y que habría visto que el servidor investigado rompió el informe cuestionado botándolo en su papelera; **Quinto:** Dictar medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad funcional del investigado, sino que de un pre juzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Sexto:** El cargo imputado al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad; **RESUELVE:**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 116-2008-LAMBAYEQUE

Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos noventa y dos a seiscientos veintiocho, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al servidor judicial Víctor Alejandro Navarro Naranjo, en su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General